

Señores

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

E. S. D.

ANGELICA ALVAREZ MACHADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía expedida en Neiva (H), actuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra **la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDA LIBRE DE COLOMBIA**, con el objeto de que se ampare mi derecho fundamental de petición, al debido proceso administrativo, al acceso a lo cargos públicos, y el principio al mérito. Lo anterior, con base en los siguientes:

### I. HECHOS

1. Me encuentro inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, adelantado por las entidades accionadas, para el cargo de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, y aprobé la respectiva prueba de conocimiento, lo que me permitió continuar dentro del mismo.
2. En la actualidad, dicho concurso agotó la etapa de valoración de antecedentes, esto, establecer el puntaje que le corresponde a cada aspirante por estudios y experiencia.

3. Dentro de dicha valoración, se omitió computarme la última experiencia certificada, esto es, la de Secretaria del Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, durante el 10 de agosto de 2023 al 13 de febrero de 2025, como lo refleja la plataforma habilitada dentro del concurso en mención, en los siguientes términos:

“

”

4. Tal omisión, según el evaluador, en razón a que la certificación aportada no indicaba la fecha de inicio del cargo, como se describe a continuación:

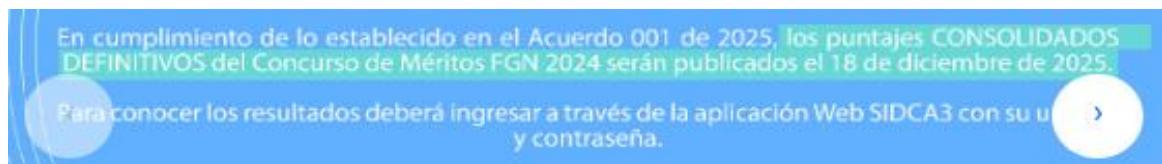
**5.** Contra dicha decisión, el 14 de noviembre de 2025, presenté la reclamación respectiva, a través de la plataforma SIDCA3, señalando lo siguiente:

“

3. Sin embargo, examinado en conjunto tanto la constancia emitida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Neiva, como la certificación emitida por el Juez Decimo Administrativo de Neiva, resulta claro que, la fecha de inicio de dicho cargo corresponde al 10 de agosto de 2023 y, por tal razón, se cuenta con la certeza absoluta de dicha circunstancia fáctica, pues, son dos (2) documentos que inequívocamente coinciden de manera uniforme en tal fecha, eliminando cualquier duda razonable al respecto; no sin antes aclarar que, ambas certificaciones, se encuentran contenidas en el mismo archivo adjunto, como se expone a continuación, incluso, el mismo orden en el que fue incorporado al momento de la inscripción:

“”

**11.** El pasado 18 de diciembre de 2025, se publicaron los resultados definitivos; decisión frente a la cual no proceden recursos, pues, todos ya fueron resueltos y, por ende, se está a puertas de expedirse la lista de elegibles por cuanto ya se evaluó todos los componentes del concursos y los puntajes publicados ya son los consolidados definitivos, como lo describe la siguiente imagen publicada en la página web de la convocatoria<sup>2</sup>:



**12.** Lo anterior, evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, al acceso a los cargos públicos, y el principio al mérito y, por tal razón, el Juzgado, **deberá ordenar el cómputo de dicha experiencia dentro de la valoración de antecedentes, pues, la respuesta a la reclamación constituye un acto administrativo de trámite, el cual, no es susceptible de control judicial, pues, tan solo es demandable la lista de elegible, entendido este como un acto definitivo;** de ahí que, no exista otro mecanismo ordinario de defensa judicial y, por lo tanto, se cumpliría con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la presente acción, máxime, cuando la publicación de la lista de elegibles está próxima a expedirse en los próximos días, según lo informado por las entidades accionadas en el siguiente video <https://youtu.be/pcWn4fe7dlw?si=PEZ79m298RQyCKdo>, del cual, se extraen las siguientes imágenes:



**13.** El principio de subsidiariedad se cumple en este caso, por cuanto de no accederse a lo solicitado se causaría un **perjuicio irremediable**, pues, la expedición de las listas de elegibles consolidaría un derecho para todos los aspirantes, restándome la posibilidad de quedar en mejor ubicación con la inclusión de la experiencia omitida.

<sup>2</sup> <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>

La Corte Constitucional ha precisado sobre el perjuicio irremediable “como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental”, y ha señalado los siguientes requisitos necesarios para determinar su existencia: “(i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.”

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tratándose del **derecho fundamental de petición**, el artículo 23 constitucional, estable:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho de petición a partir de su definición constitucional, ha logrado desarrollo legal mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, conforme la cual, entre otras actuaciones, señala que se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos; todo ello de manera gratuita y sin necesidad de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación, estableciendo un término general de para resolver las distintas modalidades de peticiones de (15) días siguientes a su recepción, salvo que, la autoridad excepcionalmente no pueda resolver la petición en los plazos señalados, evento en el cual debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Los supuestos facticos mínimos del derecho de petición han sido resumidos por la jurisprudencia en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, de la siguiente manera:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así mismo, **el derecho al debido proceso administrativo**, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, se ha entendido como<sup>1</sup>:

“Teniendo en cuenta lo anterior, el debido proceso administrativo se erige como una garantía de los administrados frente al ejercicio del poder público con el fin de prevenir actuaciones arbitrarias por parte del Estado. En este sentido, la Corte ha determinado que este derecho fundamental tiene como propósito “evitar que la suerte de las personas quede al albur de una decisión arbitraria o de

*una ausencia de decisión por dilación injustificada". Bajo esta premisa, en la Sentencia T-090 de 2023, la Sala Novena de Revisión de esta corporación recordó que el derecho al debido proceso administrativo comprende la efectividad de los principios rectores de la función pública establecidos en el artículo 209 de la Carta, estos son, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".*

Por último, **frente al acceso a los cargos públicos mediante concurso y el principio al mérito**, contemplado en el artículo 125 ibidem, la Corte Constitucional, en sentencia C-387 de 2023, sostuvo que dicho principio obedece a tres finalidades principales:

"85. *Según lo ha explicado esta corporación<sup>3</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, como criterio de selección, el mérito provee de imparcialidad a la función pública.*

86. *El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, (i) el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; (ii) el derecho al debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y (iii) el derecho al trabajo, ya que, una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal, en principio, para su remoción.*

87. *Y, el tercer propósito perseguido por el artículo 125 superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un empleo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema de selección, se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..." (Negrita para resaltar)*

### **III. MEDIDA PROVISIONAL**

**ORDENAR** a las entidades accionadas que, dejen sin efectos la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes y, en su lugar, se compute a mi favor la experiencia profesional como Secretaria del Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, desde el 10 de agosto de 2023, hasta el 13 de febrero de 2025, conforme a la certificación expedida por el propio Juez de dicho Despacho judicial, la cual, se encuentra dentro del mismo documento aportado para tal efecto y que reposa dentro del SIDCA3, a continuación de la certificación de EFINOMINA cuestionada por la fecha de inicio; lo anterior, dentro de la valoración de antecedentes, Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, adelantado por las entidades accionadas, para el cargo de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

En lo tocante a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

Respecto a la adopción de medidas provisionales para proteger un derecho la Corte Constitucional ha señalado que:

*“A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.”*<sup>4</sup> (Negrita para resaltar)

A efecto de establecer la procedencia de la medida provisional y, en particular, para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la misma, dicha Corporación<sup>5</sup> ha utilizado por analogía los principios propios de las medidas cautelares ***periculum in mora y fumus boni iuris***; los cuales, deben aparecer de forma concurrente, teniendo en cuenta la función preventiva y de protección inmediata propia de la acción de tutela, y de las medidas provisionales. Estos dos principios, consisten en:

*“El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no preaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”*<sup>6</sup>

Conforme a los argumentos que anteceden y las pruebas allegadas; la situación fáctica puesta de presente satisface los presupuestos en mención, pues, no es cierto que no hubiese certificado la fecha de inicio en el ejercicio del cargo de Secretario del Juzgado Decimo Administrativo de Neiva, pues, para tal efecto, dentro de un mismo documento se allegaron dos certificaciones, tanto la expedida por Talento Humano a través del aplicativo de EFINOMINA, como la expedida por el propio Juez, documento último que no ha sido tenido en cuenta, pues, tanto en la valoración de antecedentes, como al resolver la reclamación, tan solo se refieren a la primer certificación en mención; de ahí que, tales circunstancias constituyan la apariencia de buen derecho ***fumus boni iuris*** respecto de la vulneración invocada.

Ahora bien, en cuanto al ***periculum in mora***, también, se encuentra satisfecho en razón a que de no adoptarse la medida con la admisión de la tutela, se corre el

---

<sup>4</sup> Auto No. 049/95

<sup>5</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

<sup>6</sup> Perrachione Mario C. K. Medidas Cautelares, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Jornadas de Derecho Procesal 2007.

riesgo que se expida la lista de elegible sin la inclusión de la experiencia omitida y, por lo tanto, el fallo definitivo resultaría tardío.

#### **IV. PRETENSIONES**

##### **PRINCIPALES**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, al acceso a lo cargos públicos, y el principio al mérito.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las entidades accionadas dejar sin efectos la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes y, en su lugar, se compute a mi favor la experiencia profesional como Secretaria del Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, desde el 10 de agosto de 2023, hasta el 13 de febrero de 2025, conforme a la certificación expedida por el propio Juez de dicho Despacho judicial, la cual, se encuentra dentro del mismo documento aportado para tal efecto y que reposa en el SIDCA3, a continuación de la certificación de EFINOMINA cuestionada por la fecha de inicio; lo anterior, dentro de la valoración de antecedentes, Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, adelantado por las entidades accionadas, para el cargo de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito.

##### **SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las entidades accionada que, en forma **INMEDIATA** emitan respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en la reclamación, es decir, que explique las razones por las cuales la certificación expedida por el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, sobre mi desempeño como Secretario desde el 10 de agosto de 2023, hasta el 13 de febrero de 2025, no fue valorada, pese a que la misma especifica la fecha de inicio y finalización, junto a las funciones desempeñadas.

#### **V. COMPETENCIA**

Atendiendo el factor territorial, son competente los Jueces de Bogotá en razón a que en dicha ciudad es el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al señalar que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

#### **VI. PRUEBAS**

Se solicitan sean tenidas como pruebas los documentos que a continuación enuncio:

- Resultado de valoración de antecedentes en cuanto a la experiencia como Secretaría del Juzgado Décimo Administrativo de Neiva.
- Reclamación contra la valoración de antecedentes.
- Respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes.
- Certificación laboral anexada al momento de la inscripción para acreditar la experiencia como Secretaría del Juzgado Décimo Administrativo de Neiva

## **VI. DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **VII. NOTIFICACIONES**

La entidad accionada las recibe en la siguiente dirección de correo electrónico:

[carrera.especialfqn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfqn@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Atentamente,

ANGELICA ALVAREZ MACHADO